SÁBADO 18 DE SETIEMBRE. AÑO DE 1841. Núm. 75.



BOLETIN OFICIAL.

PROVINCIA DE ORENSE.

ARTICULO DE OFICIO.

Ley sobre capellanías.

Número 692. GOBIERNO POLITICO.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 28 del próximo pasado se me ha comunicado lo que sigue.

El señor Ministro de Gracia y Justicia dice al de la Gobernacion de la Península lo siguiente. =El Regente del reino se ha servido dirigirme la ley que sigue.=Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la monarquía española Reina de las Españas, y en su real nombre D. Baldomero Espartero, duque de la Victoria y de Morella, Regente del reino; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado, y Nos sancionamos lo siguiente:

Artículo 1.° Los bienes de las capellanías colativas, á cuyo goce estén llamadas ciertas y determinadas familias, se adjudicarán como de libre disposicion á los individuos de ellas en quienes concurra la circunstancia de preferente parentesco segun los llamamientos; pero sin diferencia de sexo, edad, condicion ni estado.

Art. 2.° En consecuencia de la anterior disposicion serán preferidos los parientes que con arreglo á la fundacion sean de mejor línea, y entre los de esta aquel ó aquellos que fuesen de grado preferente. Cuando se hiciesen los llamamientos en general á los parientes, sin distinguir de líneas ni grados, serán preferidos los mas próximos á los fundadores ó á los que estos señalasen como tronco.

Art. 3.° En los casos en que las fundaciones dispongan que alternen las líneas, se dividirán los bienes entre estas con entera igualdad; y la porcion que á cada una corresponda, se adjudicará á los individuos existentes de ella en los términos que dispone el artículo antecedente.

Art. 4.° Cuando solo el patronato activo fuese familiar, se adjudicarán tambien los bienes en concepto de libres á los parientes llamados á egercerlo.

Art. 5.° Si en alguna fundacion se dispusiere de los bienes para el caso en que dejare de existir la capellanía, se cumplirá lo determinado en aquella.

Art. 6.° Las disposiciones que preceden tendrán toda su aplicacion á las capellanías vacantes en la actualidad, y á las demas segun fueren vacando.

Art. 7.° Los poseedores actuales continuarán gozando las capellanías en el mismo concepto en que las obtuvieron, y con entera sujecion á las reglas de las fundaciones respectivas; pero podrán en su caso usar del derecho que les corresponda en virtud de los anteriores artículos.

Art. 8.° Los pleitos que sobre capellanías colativas se hallen pendientes, podrán continuar, y estas proveerse como tales, quedando los que lleguen á obtenerlas en el mismo caso que los actuales poseedores.

Art. 9.° Los parientes que conforme á los cuatro primeros artículos de esta ley ó las personas que con arreglo al 5.° tuviesen derecho á los bienes de capellanías que no se hallen vacantes, ó sobre las que penda litigio, podrán desde luego pedir que se les declare la propiedad de dichos bienes, sin perjuicio del usufructo que á los poseedores corresponde.

Art. 10. A los tribunales civiles ordinarios de los partidos en que radique la mayor parte de los bienes, corresponde hacer la aplicacion de los derechos que se declaran en esta ley.

Art. 11. La adjudicacion de los bienes se entenderá con la obligacion de cumplir, pero sin mancomunidad, las cargas civiles y eclesiásticas á que estaban afectos.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondréis se imprima, publi-

que y circule.=El duque de la Victoria.=En Madrid á 19 de agosto de 1841.

Lo que de orden de S. A. comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de agosto de 1841.=José Alonso.=De la propia orden, comunicada por el referido señor Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento y demas efectos oportunos.

Y se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 10 de setiembre de 1841.=Francisco de Gorria.=Felipe del Castillo, secretario.

Número 693. IDEM.

Estando para efectuarse el reemplazo de 502 hombres que deben ingresar en el ejército y milicias provinciales, es probable que algunos intenten sustraerse á la suerte que les tocó; á cuyo efecto, y á pretexto de ir á las labores al vecino reino de Portugal, creerán evitar por de pronto este servicio con gravísimo daño del número que le sigue. Para precaver este mal, reencargo á los Alcaldes constitucionales y agentes de proteccion y seguridad pública de esta provincia la mas exacta y escrupulosa vigilancia respecto á los que transiten por sus distritos sin el correspondiente pasaporte, siempre que por su edad puedan hallarse comprendidos en el mencionado reemplazo, remitiéndoles en este caso con toda seguridad á disposicion de los Alcaldes de sus respectivos domicilios. La autoridad que descuide este deber interesante y se le pruebe la menor falta, incurrirá en la multa irremisible de veinte y cinco ducados, sin perjuicio de la responsabilidad que se le exijirá; y advierto á los jóvenes incautos que estoy de acuerdo con las autoridades portuguesas, las que indudablemente arrestarán á todo el que logre introducirse en su pais, remitiéndolo inmediatamente preso á mi disposicion para que sufra el castigo que la ley le impone. Orense 15 de setiembre de 1841.=*Francisco de Gorria.*=*Antonio José Martinez de Torres,* srio. interino.

Número 694. IDEM.

En la Gaceta del martes 7 del corriente n. 2,517 se ha publicado lo siguiente.

Ministerio de Gracia y Justicia.=La iglesia, cuyos ministros tienen la sagrada obligacion de suministrar á los pueblos el pasto espiritual y solemnizar el culto de la religion de Jesucristo, no ha cesado de inculcarles el deber imprescindible de residir en las prebendas y beneficios. Aun á los clérigos ordenados á título de patrimonio les impuso la obligacion de asistir en todas las solemnidades á las parroquias á que por su ordenacion deben ser adscriptos.

Los reyes de España, protectores en todos tiempos de la disciplina de la iglesia y de las disposiciones conciliares, y solícitos del bien espiritual de sus súbditos, acordaron en diversas épocas, en que vieron relajada aquella disciplina, las medidas oportunas para restablecerla, obligando á los eclesiásticos á residir en sus iglesias. En la Novísima Recopilacion se encuentran muchas de estas disposiciones, que si en el momento produjeron el resultado apetecido, vinieron á debilitarse y á quedar frustradas, ya por la indolencia y falta de celo de algunos prelados, ya por el constante conato de no pocos eclesiásticos en eludirlas.

Las Córtes en las diferentes épocas constitucionales conocieron la necesidad de renovar aquellas saludables medidas, y fueron secundadas por el Gobierno con órdenes expedidas para su puntual cumplimiento.

Todas tenian por objeto conservar los cánones y la disciplina en su debido vigor; y de este principio y respetable objeto se desvió notablemente la real orden de 18 de diciembre de 1839, por la que dejando sin efecto la circular de 5 de agosto de 1837, enteramente conforme á las disposiciones de la iglesia y de las leyes, se autorizó á los eclesiásticos, ya para alejarse de su domicilio, ya para venir á esta corte, sin otras restricciones en materia de policía y seguridad que las á que estaban sujetas las demas clases del Estado, aunque sin perjuicio de aquellas obligaciones y formalidades que prescribian las disposiciones canónicas, las sinodales de sus diócesis ó las costumbres recibidas en sus iglesias.

Así se abrió una anchurosa puerta á los abusos introducidos en la disciplina eclesiástica, que repetidas leyes de todos tiempos se propusieron evitar; y al mismo tiempo se dejó sin ejercicio aquella autoridad de que los reyes de España habian usado en este punto con evidente utilidad de la iglesia y del Estado. Desde entonces los eclesiásticos abandonaron á su arbitrio la residencia, sin cuidarse muchos de ellos ni aun de obtener las testimoniales necesarias para ausentarse de sus iglesias, vagaron á su placer por donde quisieron y se presentaron en la córte sin las formalidades prescritas por las leyes.

Aun los regulares exclaustrados, á quienes se impuso la obligacion de residir en la iglesia á que los adscribiese la junta diocesana, se desentendieron de esta obligacion, y de todo se siguieron consecuencias muy fatales en la administracion del pasto espiritual y en la solemnidad del culto.

El Regente del reino, enterado de todo lo que queda referido, queriendo que las disposiciones de la iglesia y de sus concilios en este punto importantísimo sean exactamente acatadas y cumplidas, y conociendo la necesidad de que para esto recobren todo su vigor las leyes del reino, así antiguas como modernas, se ha servido mandar de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, lo siguiente:

1.º Queda derogada la real orden de 18 de diciembre de 1839, y en toda su fuerza y vigor las leyes recopiladas y las decretadas por las Córtes y sancionadas por la Corona que tratan de la residencia de los eclesiásticos.

2.º En conformidad á lo ordenado por la iglesia y cánones conciliares y á lo dispuesto en las leyes 2, 3, 5, 6, 7 y 8, título 15, libro 1.º de la Novísima Recopilacion, en las circulares y órdenes reales consignadas en las notas 5, 6, 7, 8 y 9 del mismo título, y en la de las Córtes de 9 de febrero de 1837, y respecto de los exclaustrados en la de 29 de julio de dicho año; todos los eclesiásticos ausentes de sus respectivas iglesias se restituirán á estas en el preciso término de quince dias, contados desde la publicacion de esta resolucion en la Gaceta de Madrid, á residir sus prebendas y beneficios, y los exclaustrados á vivir en los pueblos que les fueron designados por las juntas diocesanas.

3.º Los gefes políticos cuidarán de que se cumpla la anterior resolucion haciendo para ello las oportunas intimaciones á los eclesiásticos y exclaustrados; y los mismos gefes y los prelados respectivos avisarán á este ministerio de los que lo hayan cumplido y dejado de cumplir, remitiendo listas nominales con separacion, y clasificadas por iglesias catedrales, colegiales, abaciales ó parroquiales.

4.º Se exceptúan de las disposiciones anteriores aquellos eclesiásticos que con justa causa canónica y aprobacion del Gobierno estuviesen autorizados para no residir en sus iglesias respectivas; pero deberán manifestar al prelado y al gefe político la causa ó autorizacion; y por una y otra autoridad se dará cuenta al Gobierno por este ministerio, acompañando lista expresiva en bastante forma de la causa y autorizacion de cado uno.

5.º Se exceptúan igualmente los eclesiásticos confinados en diversos puntos por autoridad del Gobierno ó de los tribunales, respecto de los que se acordarán las providencias correspondientes por separado.

6.º Ningun eclesiástico podrá en lo sucesivo salir de su residencia sin las correspondientes testimoniales de su prelado, que en su concesion deberá arreglarse bajo de su responsabilidad á las disposiciones canónicas y civiles; y nunca las expedirán para venir á la corte sin prévio conocimiento y permiso del Gobierno en conformidad á la ley 7.ª del citado título 15, libro 1.º de la Novísima Recopilacion.

Lo que de orden de S. A. comunico á V. S. para su inteligencia y efectos convenientes á su debido cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de setiembre de 1841.—José Alonso.=Señor.....

Número 695. IDEM.

Ministerio de la Gobernacion de la Península.=Enterado S. A. el Regente del reino de la queja producida por el administrador de la estafeta de Molina de Aragon con motivo de haber observado que dentro del periódico *El Católico* se remiten cartas y otros papeles; con presencia de lo informado por V. S., de lo expuesto por la contaduría, asesor y fiscal del ramo, y teniendo á la vista lo prevenido en real orden de 30 de noviembre de 1835 respecto de los periódicos ingleses y españoles en ambos reinos, con el objeto de evitar el fraude que prueba el hecho referido, y convencido de la necesidad de adoptar una medida que corte de raiz semejante abuso, se ha servido resolver que desde 1.º de octubre próximo no se dé curso á ningun periódico que no vaya sujeto con una sola faja, de modo que permita su examen sin romper el sobre; y que si se encontrase dentro alguna carta, se extraiga, dándola direccion, porteándola con arreglo al sello que marque la procedencia del periódico.

De orden de S. A. lo digo á V. S. para su cumplimiento, y que lo comunique á quien corresponda. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de setiembre de 1841.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para inteligencia y conocimiento de quien corresponda. Orense 10 de setiembre de 1841.=Francisco de Gorria.=Felipe del Castillo, secretario.

Número 696. IDEM.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 25 del próximo pasado se me ha comunicado la orden que sigue.

El señor Ministro de la Guerra dice al de la Gobernacion de la Península con fecha 15 del corriente lo que sigue.=He dado cuenta al Regente del reino del expediente instruido con motivo de las instancias de varios Ayuntamientos é individuos particulares de la provincia de Santander, en solicitud de que no tenga efecto lo dispuesto por aquella Diputacion provincial en principios del año de 1840, para que presentasen los mozos que han debido y no pudieron dar por las quintas de los anteriores de 1838 y 839 por hallarse ocupados ó dominados por los enemigos. Lo hice igualmente de una consulta hecha por el Capitan general de Valencia sobre si debian ó no exijirse á la provincia de Castellon los 409 reemplazos que no ha entregado de su contingente en el último de dichos reemplazos; y enterado S. A. de cuanto acerca de esto se espone, y razones que en su apoyo se producen, como asimismo de lo informado por aquella Corporacion provincial; considerando que el descubierto que de dichos pueblos se reclama es el resultado de la imposibilidad en que entonces se encontraban de cumplir con aquel servicio por hallarse ocupados ó dominados por la fuerza irresistible de un enemigo, que no solo habia arrancado de sus hogares por la violencia á la juventud de los mismos, sino ademas hacia impracticable el sorteo y todas las operaciones que deben prepararlo, las cuales no lo son menos ahora despues de haber transcurrido el tiempo en que debieron practicarse, y despues tambien de haberse alterado las situaciones y circunstancias en que entonces se encontraban los sorteables de dichos pueblos: oido el Tribunal supremo de guerra y marina, y conformándose S. A. con su dictamen, se ha servido relevar á los Ayuntamientos de Guriezo, Liendo, Villaverde de Trucios, Soba y Arredondo en la provincia de Santander, como asimismo á la de Castellon y á otros cualesquiera Ayuntamientos y pueblos á quienes por hallarse en el mismo caso que los antedichos no les haya sido posible practicar de cualquiera manera en las espresadas quintas el sorteo y demas operaciones del reemplazo, ni por lo mismo hacer la entrega del todo ó parte de sus respectivos contingentes, de la presentacion y entrega de lo que por el espresado motivo tengan en descubierto en dichas quintas, y ahora se les exije por sus contingentes en las mismas.=Lo comunico á V. E. de orden de S. A. para su conocimiento y efectos correspondientes en el Ministerio de su cargo, consecuente á la real orden de 26 de junio del año próximo pasado con que han sido remitidas al de mi cargo las instancias de los enunciados Ayuntamientos de Guriezo, Liendo y Villaverde de Trucios.=Y de orden del Regente del reino, comunicada por el espresado señor Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento, y á fin de que lo haga insertar en el Boletin oficial de esa provincia.

Lo que se inserta en dicho periódico para los efectos oportunos. Orense 2 de setiembre de 1841.=Francisco de Gorria.=Felipe del Castillo, secretario.

Número 697. IDEM.

El Excmo. señor Ministro de la Gobernacion de la Península con fecha 29 de agosto último me ha dirigido la circular siguiente.

Habiendo consultado varios gefes políticos las dudas que ocurren á los pueblos sobre las sumas que han de considerar en los presupuestos municipales y de beneficencia respecto á los productos de rentas ó ramos espuestos á variaciones anuales, se ha servido disponer el Regente del reino prevenga á V. S. que aunque los

presupuestos deben formarse con toda la exactitud posible, no por eso presentan el resultado de una cuenta justificada, particularmente en la parte de ingresos; y que por lo tanto deben estos calcularse aproximadamense en los ramos arrendables y otros cuya eventualidad no permita fijar una cuota invariable por sus rendimientos actuales, ó bien por el que den los valores obtenidos por termino medio en el último quinquenio, observándose la misma regla en los gastos eventuales. Y queriendo S. A. que no haya retraso en el importante trabajo de los presupuestos provinciales, municipales y de beneficencia que desea presentar á las Córtes en la inmediata legislatura, ha tenido á bien determinar que V. S. comunique sin demora esta aclaracion á los Ayuntamientos.

Y se inserta en el Boletin oficial para los espresados fines. Orense 10 de setiembre de 1841.=Francisco de Gorria.=Felipe del Castillo, secretario.

Número 698. INTENDENCIA.

La Administracion de Rentas unidas de esta provincia me dice en oficio de ayer lo que sigue.

Por el artículo 17 de la Instruccion de subsidio vigente, tantas veces recordado á los Ayuntamientos por diferentes anuncios en los Boletines oficiales de la provincia, se previene que tengan cerradas y corrientes sus matrículas respectivas el dia 15 de octubre de cada año á efecto de poder resolver sin duda las reclamaciones individuales, recaudar y entregar en tiempo oportuno el importe de sus primeros semestres anticipados, segun les está mandado; mas desentendiéndose de obligacion tan preferente, y en que tanto se perjudica con su carencia á los contribuyentes, no menos que á los intereses de la Hacienda y operaciones de estas oficinas, se observa de años á esta parte no lo verifican los mas hasta muy entrados los meses de aquellos; y á fin de alejar toda responsabilidad que por tal omision pudiera resultar á estas dependencias, me dirijo á V. S. para que, tomándolo en consideracion si lo estima conveniente, se sirva exijírselas á los mencionados Ayuntamientos para el próximo año de 1842 por el medio que tenga á bien acordar, prefijándoles el mas breve término en que deban verificarlo.

Encontrando muy conforme y arreglada esta reclamacion, y habiendo observado la morosidad de que se queja la Administracion de provincia en términos de recibirse matrículas del subsidio en los meses de junio y julio, cuando en estas épocas debe estar pagada la contribucion del año; á fin de evitar semejante abandono, los Ayuntamientos de esta provincia se arreglarán y cumplirán lo que se manda en los artículos 16 y 17 de la Instruccion de 5 de octubre de 1834, verificando las clasificaciones que espresan en todo el presente mes, y se darán cerradas y concluidas el 15 de octubre próximo precisamente, presentándose acto continuo á esta Intendencia para que pueda dictar su aprobacion si la merecen, y procederse en seguida á la recaudacion, á fin que el importe del primer semestre pueda entregarse en tesorería el 1.° de enero de 1842. Los Ayuntamientos morosos en el cumplimiento de esta orden, incurrirán con sus secretarios mancomunadamente en la multa de 500 reales vellon, que se hará efectiva sin consideracion alguna. Orense 3 de setiembre de 1841.=Pedro Llanas.

Número 699. AMORTIZACION.

Por providencia del señor Intendente de 30 de agosto último se publica por cuarenta dias que finalizan en 12 de octubre próximo, para conocimiento y concurrencia de aquellos á quienes interese, la venta en pública subasta de las rentas forales que á continuacion se espresan, pertenecientes á los prioratos de Viña, Bóveda de Amceiro y Rocas, dependientes de los estinguidos monasterios de Osera, San Clodio y Celanova; cuyo remate tendrá efecto en las casas consistoriales de esta capital de doce á una de su mañana, ante el señor Juez de primera instancia con mi asistencia, la del procurador síndico general y por el testimonio del escribano D. José Vega.

PRIORATO DE VIÑA DEL MONASTERIO DE OSERA.

Foro de Bencenios en San Salvador de Souto.

Veinte ferrados de centeno que se perciben por dicho foral de que es cabezalero Antonio Gonzalez, al precio de 4 rs. y 11 mrs. señalado al partido del Carballino, importa 86 rs. y 16 mrs.—Dos rs. en dinero por derechuras.—Suman estas partidas 88 rs. y 16 mrs., y su capital al 66 dos tercios al millar 5,898 rs. y 1 mri.

Foro de Besteiros en Villamarin.

Veinte y cinco ferrados de centeno que se perciben por dicho foral, de que es cabezalero Francisco Freigedo, al precio de 4 rs. y 9 mrs. señalado al partido de Orense, importa 106 rs. y 21 mrs.—Dos gallinas en 4 rs.—Suman estas partidas 110 rs. y 21 mrs., y su capital á id. 7.374 rs. y 17 mrs.

Foro de Cortiña de Salgueiros en Souto.

Quince ferrados de centeno que se perciben por dicho foral, de que es cabezalero Enrique Rodriguez, al precio de 4 rs. y 11 mrs. señalado al partido del Carballino, importa 64 rs. y 29 mrs.—Cuatro rs. en dinero por derechuras.—Suman estas partidas 68 rs. y 29 mrs., y su capital á id. 4,590 rs. y 6 mrs.

Foro de Camino de Leon.

Veinte y un ferrados y dos cuartos de centeno que se perciben por dicho foral, de que es cabezalero D. Manuel de la Pousa, al precio de 4 rs. y 9 mrs. señalado al partido de Orense, importa 90 rs. y 33 mrs. — Diez ferrados y cuatro cuartos de mijo menudo, á id. id. 45 rs. y 16 mrs. — Diez y siete mrs. en dinero de derechuras. — Suman estas partidas 136 rs. y 32 mrs., y su capital á id. 9,129 rs. y 14 mrs.

Foro de Freijedo en Santa Eulalia de Pereda.

Cuarenta y seis ferrados de centeno que se perciben por dicho foral, de que es cabezalero Luis Vazquez Ferreiro, al precio de 4 rs. y 11 mrs. señalado al partido del Carballino, importa 198 rs. y 30 mrs., y su capital á id. 13,258 rs. y 28 mrs.

Foro de Iglesia en Santa Eulalia de Pereda.

Cincuenta ferrados de centeno que se perciben por dicho foral, de que es cabezalero Ignacio Perez, á id. id. 216 rs. y 6 mrs.—Cinco id. de trigo, al precio de 9 rs. y 9 mrs. id. 46 rs. y 11 mrs. — Treinta y ocho rs. y 28 mrs. en dinero por derechuras.—Suman estas partidas 301 rs. y 11 mrs., y su capital á id. 20,088 rs. y 8 mrs.

(Se continuará.)

Imprenta de *D. Cesareo Paz y H.*

SUPLEMENTO AL BOLETIN OFICIAL DE ORENSE N.° 75.

ARTICULO DE OFICIO.

Número 700. GOBIERNO POLITICO.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 10 del actual se me ha comunicado la orden que sigue.

El Regente del reino se ha servido dirigir al señor Ministro de la Gobernacion de la Península con fecha de ayer el decreto siguiente.=En atencion á los méritos y servicios del director general de montes D. Cenon Asuero, he venido en conferirle, como Regente del reino en nombre y durante la menor edad de la Reina Doña ISABEL II, el empleo de subsecretario del Ministerio de Estado y del despacho de la Gobernacion de la Península que está á vuestro cargo. Tendréislo entendido, y lo comunicaréis á quien corresponda.= De orden de S. A. comunicada por el espresado señor Ministro lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos.

Y se inserta en el Boletin oficial para noticia del público. Orense 15 de setiembre de 1841.=Francisco de Gorria.=P. I. D. S. S., *Antonio Martinez Torres.*

Número 701. IDEM.

S. A. el Regente del reino se ha servido conceder á la parroquia de santa Marina de Aguas Santas ayuntamiento de Allariz, la autorizacion competente para tener una feria en el dia 19 de cada mes.=Lo que se inserta en el Boletin para conocimiento del público. Orense 15 de setiembre de 1841.=*Francisco de Gorria.*= P. I. D. S. S., *Antonio Martinez Torres.*

Número 702. INTENDENCIA.

Se hallan vacantes las veredas de tabacos de Viana y las Frieiras dependientes de la administracion de aquella villa por alcances que resultaron contra los que las desempeñaban. Las personas que por sus méritos, servicios y circunstancias que justifiquen, se consideren acreedores á obtenerlas y puedan afianzar competentemente la cantidad de 8,000 reales en metálico ó 10,600 en fincas que tiene señalados la de Viana, y 9,000 reales en metálico ó 12,000 en fincas la de Frieiras, presentarán sus solicitudes en esta Intendencia en el término de quince dias. Orense 10 de setiembre de 1841.=*Pedro Llanas.*

Número 703. IDEM.

Se halla vacante el estanco de tabacos de san Clodio ayuntamiento de Leiro perteneciente á la administracion de Ribadavia por fallecimiento del que lo desempeñaba. Las personas que por sus méritos, servicios y circunstancias que justifiquen, se consideren acreedoras á obtenerlo y puedan afianzar competentemente, presentarán sus solicitudes en esta Intendencia en el término de quince dias. Orense 16 de setiembre de 1841.= P. I. D. S. I.: *Manuel Feijó y Rio.*

Número 704. COMANDANCIA GENERAL.

Á las cuatro de la tarde del miércoles 15 del actual sufrió en la villa de Celanova la última pena de ser pasado por las armas *Javier del Valle* (a) PITELOS, en virtud de sentencia pronunciada por un consejo ordinario de guerra y aprobada por el Excmo. señor Capitan general. Los delitos que condujeron á este desgraciado al patíbulo, son el de haberse desertado en tiempo de guerra de la 2.ª compañía del valiente regimiento provincial de Monterrey con armamento y vestuario, incorporarse á los enemigos de la patria, hacer armas con ellos, batiéndose contra sus mismos compañeros de regimiento, y continuar contumaz en no acogerse á los indultos que con mano pródiga se dispensaron á los españoles estraviados, siguiendo en su carrera de crímenes hasta que ha sido aprehendido, despues de haber frustrado en diferentes ocasiones las diligencias activas con que se le ha perseguido. Todo lo que se publica en el Boletin oficial para que sirva de escarmiento á otros criminales. Orense setiembre 17 de 1841. = *José Moure.*

Número 705. *Juzgado de 1.ª instancia de Orense.*

A consecuencia de queja criminal producida por José Perez contra Antonio Vidal, vecinos del lugar de Carballeira, parroquia de Santa Cruz de la Rabeda, por malos tratamientos de palabra y obra con otros escesos dignos de correccion; se esta instruyendo la correspondiente causa, en la cual por providencia de 16 del actual se proveyó el arresto de la persona de dicho Vidal, el que no pudo verificarse por haberse ausentado de su casa sin documento de seguridad que la garantice mucho antes de aquella disposicion, segun lo aseguró el alcalde constitucional del distrito, razon porque á fin de conseguirla he acordado requisitoriarlo por medio de los Boletines oficiales de las cuatro provincias de Galicia; previniendo á todas las autoridades municipales que siendo habido el indicado Vidal me lo remitan con el debido seguro por tránsitos, á cuyo fin se estampan sus señas personales á continuacion. Orense 4 de agosto de 1841.—*Juan Manuel Spada Losada.*

Señas personales. Edad 44 años, estatura alta y gruesa, ojos negros y veloces, nariz regular, color bueno, cara ancha, barba cerrada: vestia calzon y chaqueta parda, sombrero de copa alta y bastante ala.

Número 706. *Idem.*

En 18 de junio último fue visto á la orilla izquierda del rio Miño y sitio nombrado del Retupio término de la parroquia de Santa Cristina de Villarino en el distrito municipal del Pereiro de Aguiar, el cadaver de un hombre desconocido de unos 25 á 30 años de edad, estatura 5 pies poco mas ó menos, vestido de calzon de estopa remendado, camisa de lienzo casi nueva, calzoncillos de estopilla á mediano uso, polainas de pardillo rotas y medias de lana negra de medio pie á mediano uso, por cuya aparicion estoy instruyendo el oportuno procedimiento en averiguacion de la identificacion de dicho cadaver y motivo que preparase su muerte, una vez el estado de putrefaccion en que se hallaba no permitió completamente hacer este descubrimiento; y á fin de conse-

guir los dos objetos, he dispuesto se inserte esta comunicacion en el Boletin oficial de la provincia, para que llegando á noticia de todas las autoridades municipales y habitantes de los pueblos, puedan manifestar lo conveniente sobre la mencionada identificacion y causales que ocasionasen la muerte. Orense 6 de agosto de 1841.—*Juan Manuel Spada Losada.*

Número 707. *Idem de Viana del Bollo.*

En causa criminal seguida en este juzgado con motivo de haber sido herido gravemente Antonio Rodriguez, vecino del Pereiro en el ayuntamiento de la Mezquita, se proveyó auto mandando proceder al arresto y embargo de bienes de Santos Baquero, vecino del mismo pueblo, por resultar haber sido el agresor; y habiéndose fugado sin que se haya podido obligarle hasta el dia á su presentacion, he dispuesto publicar este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, exortando á los señores jueces de primera instancia y alcaldes constitucionales de la misma, á que se sirvan practicar las diligencias oportunas para averiguar el paradero del espresado Santos Baquero, y caso de ser habido dispongan su arresto, remitiéndolo con la seguridad correspondiente á disposicion de este juzgado. Viana 7 de julio de 1841. — *Manuel Gomez Castilla.*

Señales del reo Santos Baquero. Edad 40 años, estatura 5 pies; pelo, barba y patillas rubio y algo calvo: viste pantalon y chaqueta de paño pardo y sombrero de copa alta.

Número 708. *Idem de la Puebla de Trives.*

A consecuencia de causa criminal formada en este juzgado en averiguacion de quienes fuesen los ladrones que infestaban este partido, resultó que unos de los que componian su gavilla son los siete sugetos contenidos en la adjunta lista, con sus señas personales y personales y vestido, que he mandado mandado arrestar, lo que hasta ahora no pudo tener efecto, y por ello dispuse que para lograr su captura se publicase su arresto por medio del Boletin oficial de la provincia, con encargo de que siendo habidos los reos sean remitidos á este juzgado. Puebla de Tribes 12 de julio de 1841. — *Fernando Miranda.*

Lista de los reos mandados arrestar por medio del Boletin oficial de la provincia, con sus señas personales y vestido.

1.° José Rodriguez de Monteboy: su altura cinco pies, color trigueño, ojos garzos, nariz afilada, cara larga, edad 42 años, pelo y barba negra poblada: su vestido chaqueta de paño azul, chaleco de pana morada, calzon redondo de paño pardo y sombrero calañés.

2.° José Perez Carrapiñeiro, de idem: altura cinco pies menos una pulgada, color moreno, nariz medio afilada, ojos negros, cara redonda, pelo y barba negra, edad 36 años: vestia chaqueta y pantalon de paño pardo, chaleco de picote azul y sombrero calañés.

3.° Manuel Blanco, de Manzaneda: altura cinco pies y cinco pulgadas, color blanco, cara larga, ojos negros, nariz larga, pelo y barba negra, edad 47 años: vestia chaqueta y pantalon de paño pardo, chaleco de picote azul y sombrero de copa alta.

4.° Manuel Alonso (a) *Castelo*, de la villa de Coba: altura cinco pies y tres pulgadas, grueso, color trigueño, ojos garzos, nariz abultada, cara entrelarga y redonda, pelo y barba negra, edad 26 años: vestia chaqueta de paño azul, chaleco de idem, pantalon de paño pardo y sombrero calañés.

5.° Miguel Yañez, de Casdiego en Chandreja de Queija: altura cinco pies y seis pulgadas, bastante grueso y de color trigueño, ojos castaños, nariz abultada, cara larga, pelo y barba canosa, edad 50 años: vestia chaqueta de paño castaño, chaleco de picote y paño azul, pantalon de idem y sombrero de copa alta.

6.° Cayetano Blanco, de la Arrotea: altura cinco pies y dos pulgadas, color blanco, ojos castaños, nariz afilada, cara larga, pelo y barba castaña, edad 38 años: vestia chaqueta y pantalon de paño pardo, chaleco encarnado y de picote azul y sombrero de copa alta.

7.° Manuel Rodriguez (a) *Foles*, de Moimenta en San Lorenzo: altura cinco pies, color trigueño, ojos castaños, cara y nariz redonda, pelo y barba negra, edad 40 años: vestia chaqueta y pantalon de paño castaño, chaleco de paño azul y sombrero de copa alta.

Número 709. *Idem de Caldas de Reyes.*

Don José Lorenzo de la Fuente y Feijó, juez de primera instancia de la villa de Caldas de Reyes y su partido.—Por virtud del presente se anuncia al público la existencia y señales de las cuatro caballerías que á continuacion se espresarán, con tres de las cuales fue detenido en esta villa José María Freijó, vecino de la parroquia de San Mamed de la Silva de la Portela, la noche del dia 6 de mayo último, y la otra recogida al mismo de un terreno de su pertenencia donde la tenia pastando el anterior dia, todo ello por sospechas de que hubiesen sido robadas; en razon de que estoy instruyendo contra el sobredicho y Agustin Aguiar de Santa María de Cruces ayuntamiento de Padron la correspondiente causa, por resultas de la cual he dispuesto hacer de las citadas caballerías el presente anuncio, á fin de que dentro del término de quince dias del recibo del Boletin que lo contenga en cada distrito municipal, las personas que se consideren con derecho á ellas las reclamen y acrediten su pertenencia ante mí por la escribanía del infrascrito numerario, á cuyo objeto libro el presente que firmo y refrenda dicho escribano en la villa de Caldas de Reyes á 6 de agosto de 1841. — *José Lorenzo de la Fuente y Feijó.* — Por mandado de dicho señor: *Andres del Villar.*

Número 710. *Idem de Pontevedra.*

En causa criminal que me hallo instruyendo contra Manuel Pena, Manuel Carballosa y Manuel Barreiro, vecinos de la parroquia de San Andres del Rio en este partido, sobre las heridas hechas la tarde del domingo 27 de junio último en la persona de José Manuel Fontan vecino de San Andres de Jebe, de las que resultó su muerte, he proveido auto en 10 del actual, previniendo entre otras cosas que con el fin de lograr la captura de los sobredichos reos se oficiase á los señores Gefes políticos que designa, y con fecha de ayer he vuelto á proveer nuevamente entre otros particulares que se oficiase al de esa provincia, como lo hago, para que se se sirva encargar á los respectivos alcaldes por medio del Boletin oficial la prision del Manuel Pena, puesto que los otros dos reos espresados ya fueron aprehendidos y se hallan en la carcel pública de esta capital, y que en el caso de ser habido el Pena se le conduzca con todo seguro á este juzgado por tránsitos de unos en otros. Pontevedra 21 de julio de 1841. — *Miguel Muñoz Elena.*

Señas de Manuel Pena. Su edad 30 años, estatura 5 pies, pelo castaño claro, ojos idem, nariz regular, barba roja y poca, cara redonda, color bueno, pantalon de tarazona casi nuevo, chaqueta de paño azul de medio uso con cuello vuelto, chaleco de paño negro ordinario con cuello derecho, sombrero redondo de paño negro tambien ordinario y de media vida, y calzado con zapatos negros de material.

AMORTIZACION.

Concluyen los forales pendientes de Viña, Borzela y Roeas.

PRIORATO DE VIÑA DEL MONASTERIO DE OSERA.

Foro de Montes de Sanguñedo de Viña.

Ochenta y cinco ferrados de centeno que se perciben por dicho foral, de que es cabezalero José Gonzalez, al precio de 4 rs. y 11 mrs. señalado al partido del Carballino, importa 367 rs. y 17 mrs.— Diez rs. en dinero por derechuras.— Suman estas partidas 377 rs. y 17 mrs., y su capital al 66 dos tercios al millar 25,166 rs. y 22 mrs.

Foro de Pousa de Orban.

Veinte y tres ferrados de centeno que se perciben por dicho foral, de que es cabezalero Manuel Gomez, al precio de 4 rs. y 9 mrs. señalado al partido de Orense, importa 98 rs.

y 3 mrs.—Cinco ferrados de trigo, á 9 rs. y 9 mrs. id. 46 rs. y 11 mrs.—Suman estas partidas 144 rs. y 14 mrs., y su capital á id. 9,627 rs. y 14 mrs.

Foro de Pereiro de Orban.

Veinte ferrados de centeno que se perciben por dicho foral de que es cabezalero Francisco Nóboa, á id. id. 85 rs. y 10 mrs.—Un real en dinero por derechuras.— Suman estas partidas 86 rs. y 10 mrs., y su capital á id. 5,752 rs. y 32 mrs.

Foro de Prado de Leon.

Cuarenta y dos y medio ferrados de centeno que se perciben por dicho foral, de que es cabezalero Manuel Mosquera, á id. id. 181 rs. y 9 mrs.— Cinco ferrados de trigo, á 9 rs. y 9 mrs. id. 46 rs. y 11 mrs.—Tres rs. y 10 mrs. en dinero.— Suman estas partidas 230 rs. y 30 mrs., y su capital á id. 15,392 rs. y 5 mrs.

Foro de Pousa de Rio en Alban.

Veinte ferrados de centeno que se perciben por dicho foral de que es cabezalero Santiago García, á id. id. 85 rs. y 10 mrs.—Un real en dinero por derechuras.— Suman estas partidas 86 rs. y 10 mrs., y su capital á id. 5,752 rs. y 17 mrs.

Foro de Pencla en Santa María de Orban.

Cincuenta y cinco ferrados de centeno que se perciben por dicho foral, de que es cabezalero Francisco Gonzalez, á id. id. 234 rs. y 19 mrs.—Un real en dinero por derechuras.— Suman estas partidas 235 rs. y 19 mrs., y su capital á id 15,703 rs. y 31 mrs.

Foro de Regueira en Mandrás.

Veinte y nueve ferrados de centeno que se perciben por dicho foral, de que es cabezalero Pedro de la Torre, al precio de 4 rs. y 11 mrs. señalado al partido del Carballino, importa 125 rs. y 13 mrs., y su capital á id. 8,358 rs. y 27 mrs.

Foro de Saá en la Peroja.

Treinta y dos ferrados y medio cuarto de centeno que se perciben por dicho foral, de que es cabezalero José Gonzalez, al precio de 4 rs. y 9 mrs. señalado al partido de Orense, importa 136 rs. y 16 mrs. — Diez y siete mrs. por derechuras.—Suman estas partidas 136 rs. y 33 mrs., y su capital á id. 9,131 rs. y 13 mrs.

Foro de Granja de Sagrade.

Setenta ferrados de centeno que se perciben por dicho foral, de que es cabezalero Domingo Lopez, al precio de 4 rs. y 11 mrs. señalado al partido del Carballino, importa 302 rs. y 22 mrs.— Una gallina en 2 rs. — Una libra de cera en 8 rs.—Suman estas partidas 312 rs. y 22 mrs., y su capital á id. 20,843 rs. y 4 mrs.

Foro de Seara de Cabanelas.

Cincuenta y tres ferrados y dos cuartos de centeno que se perciben por dicho foral, de que es cabezalero D. Ramon Ribadeneira, á id. id. 230 rs. y 26 mrs.— Una libra de cera en 8 rs.—Seis mrs. en dinero por derechuras.— Suman estas partidas 238 rs. y 26 mrs., y su capital á id. 15,917 rs. y 22 mrs.

Foro de Val de Leon.

Veinte y seis ferrados de centeno que se perciben por dicho foral, de que es cabezalero Diego de Nóboa, al precio de 4 rs. y 9 mrs. señalado al partido de Orense, importa 113 rs. y 25 mrs.—Veinte y cuatro mrs. en dinero por derechuras.— Suman estas partidas 114 rs. y 15 mrs., y su capital á id. 7,629 rs. y 14 mrs.

Foro de Vilar en Orban.

Treinta y dos y medio ferrados de centeno que se perciben por dicho foral, de que es cabezalero Pedro Regueira, al precio de 4 rs. y 9 mrs. señalado al partido de Orense, importa 138 rs. y 21 mrs. — Diez y siete mrs. en dinero de derechuras.— Suman estas partidas 139 rs. y 4 mrs., y su capital á id. 9,274 rs. y 17 mrs.

Foro de Zarza en Souto.

Ochenta ferrados de centeno que se perciben por dicho foral, de que es cabezalero José Gonzalez, á id. id. 341 rs. y 6 mrs. — Nueve rs. y 24 mrs. en dinero por derechuras.— Suman estas partidas 350 rs. y 30 mrs., y su capital á id. 23,392 rs. y 5 mrs.

Foro de Zibran en Villamarin.

Ciento diez ferrados de centeno que se perciben por dicho foral, de que es cabezalero Manuel Rodriguez, á id. id. 469 rs. y 4 mrs.— Un carnero, un puerco cebado y dos rs. en dinero, todo en 56 rs.— Suman estas partidss 515 rs. y 4 mrs., y su capital á id. 34,341 rs. y 3 mrs.

Foro de Cambeo y Nogueiriña.

Cincuenta ferrados de centeno que se perciben por dicho foral, de que es cabezalero José Alvarez, á id. id. 213 rs. y 8 mrs.—Un puerco cebado y dos rs. en dinero, todo en 34 rs.— Suman estas partidas 247 rs. y 8 mrs., y su capital á id. 16,482 rs. y 12 mrs.

Foro de Ferreiros en Santa Eulalia de Pereda.

Veinte ferrados de centeno que se perciben por dicho foral, de que es cabezalero José Rodriguez, al precio de 4 rs. y 11 mrs. señalado al partido del Carballino, importa 86 rs. y 10 mrs.—Cinco id. de trigo, al precio de 9 rs. y 9 mrs. id. 46 rs. y 11 mrs.— Dos rs. y 32 mrs. en dinero. — Suman estas partidas 135 rs. y 25 mrs., y su capital á id. 9,049 reales.

Foro de Fondevila y Malburgo.

Cincuenta y ocho ferrados de centeno que se perciben por dicho foral, de que es cabezalero José Perez, al precio de 4 rs. y 9 mrs. señalado al partido de Orense, importa 280 rs. y 31 mrs., y su capital á id. 16,726 rs. y 16 mrs.

Foro de Montes Lamas y Cortiña de Castro en Faramontaos de Viña.

Veinte y seis ferrados de centeno que se perciben por dicho foral, de que es cabezalero Gregorio Vazquez, á id. id. 113 rs. y 25 mrs.—Dos gallinas en 4 rs.—Suman estas partidas 117 rs. y 25 mrs., y su capital á id. 7,849 rs.

PRIORATO DE BÓVEDA DE AMOEIRO DEL MONASTERIO DE SAN CLODIO.

Foro de Casferreiro.

Cuarenta y siete ferrados de centeno que se perciben por este foral, de que es cabezalezo D. Ramon Vazquez, al precio de 4 rs. y 9 mrs. señalado al partido de Orense, importa 202 rs. y 20 mrs.—Diez y siete mrs. en dinero por derechuras.—Suman estas partidas 203 rs. y 3 mrs., y su capital á id. 13,539 rs. y 7 mrs.

Foro de Malladoiro.

Veinte y siete y medio ferrados de centeno que se perciben por dicho foral, de que es cabezalero José Vazquez, á id. id. 117 rs. y 10 mrs., y su capital á id. 7,819 rs. y 21 mrs.

Foro de Faramontaos.

Setenta ferrados de centeno que se perciben por dicho foral, de que es cabezalero Gregorio Perez y otros, á id. id. 298 rs. y 18 mrs., y su capital á id. 19,901 rs. y 33 mrs.

PRIORATO DE ROCAS DEL MONASTERIO DE CELANOVA.

Foro de Tarreingo, Santa María de Esgos.

Sesenta ferrados de centeno que se perciben por dicho foral, de que es cabezalero Manuel Rodriguez, al precio de 4 rs. y 11 mrs. señalado al partido de Allariz, importa 270 rs.— Cuatro rs. en dinero por derechuras.— Suman estas partidas 274 rs., y su capital á id. 18,266 rs. y 23 mrs.

Orense 1.° de setiembre de 1841.— E. C. P. D. A. D. A.: *Juan Manuel Mosquera.*

Número 711. *Subdelegacion de Rentas de la Coruña.*

En el juzgado de esta Subdelegacion pende y se sigue causa criminal, en la que es comprendido D. Vicente María de Pazos, secretario del ayuntamiento de Finisterre, sobre complicidad en la suplantacion de la escritura de fianza que habia presentado D. Genaro Falcon, ahora difunto, para desempeñar el destino de administrador de Rentas de Mellid en que salió alcanzado. Y como se fugase dicho Pazos acordé espedir los exortos conducentes para su captura, en virtud de lo cual se anuncia en el Boletin oficial, á fin de conseguir el arresto del referido D. Vicente María de Pazos, por corresponder asi al mejor servicio público y á los intereses de la Hacienda nacional. Coruña 6 de agosto de 1841.—*Manuel del Alcazar.*



Continúa el Estado *demostrativo de las cantidades entregadas á los párrocos y fábricas de las iglesias de esta diócesis, inserto en los Boletines del mes de junio y julio.*

		CURATOS.				FÁBRICAS.			
	Clase que se les ha señalado por la Junta diocesana.	Cantidad recibida á cuenta en dinero. — *En el primer dividendo.*	Idem en productos de rectorías segun foral. — *Relaciones presentadas en esta Contaduría.*	Idem por la estadística de la Junta. — *Por no haber dado relaciones ó por ser menor la cantidad.*	TOTAL en RS. VN.	En dinero á cuenta, ó total hasta los 250 rs. señalados por la Junta.	En rentas segun relaciones dadas en la Contaduría.	Por la estadística de la Junta.	TOTAL en RS. VN.
Letra S.									
Sabadelle	2.a	1,000	„	1,000	2.000	250	„	„	250
Sabaríz	1.a	1,000	„	485	1,485	250	„	„	250
Sabucedo de Limia	2.a	1,000	„	550	1,550	250	„	„	250
Sabucedo de Montes	1.a	1,000	„	„	1,000	85	„	165	250
Sacardebois	1.a	1,000	„	„	1,000	170	„	80	250
Sadurnin	3.a	1,000	„	922	1,922	198	„	52	250
Sagra	2.a	1,000	„	900	1,900	150	„	100	250
Salamonde	2.a	1,030 10	„	„	1,060 10	con esc. de fábrica		280	250
S. Clodio Sta. María	1.a	1,000	„	12	1,012	250	„	„	250
Sande dos terceras partes de orden de la Junta superior y asignacion del coadjutor	3.a	6,828 12	330	„	7,158 12	250	„	„	250
Sandiás	3.a	1,000	1,224	„	2,224	145	„	105	250
Sanguñedo	1.a	1,000	„	590	1,590	140	„	110	250
Sanin	2.a	„	„	1,400	Tiene que devolver el esceso de su asignacion	150	„	100	250
San Tirso	1.a	1,000	„	„	1,000	250	„	„	250
San Torcuato de Bande	2.a	1,000	„	150	1,150	188	„	62	250
Sas del Monte	1.a	1,000	„	100	1,100	223	„	27	250
Sas de Penelas	1.a	1,000	144	„	1,144	70	„	180	250
Seiró	1.a	1,000	„	„	1,000	150	„	100	250
Sejalbo	1.a	1,000	„	800	1,800	118	„	132	250
Señorin	1.a	1,000	„	„	1,000	250	„	„	250
Seoane de Allaríz	1.a	1,000	450	„	1,450	250	„	100	250
Seoane-vello	1.a	1,000	„	10	1,010	250	„	„	250
Serantes	2.a	1,000	1,529	„	2,529	67	183	„	250
Serboy	4.a	„	„	1,400	Tiene que devolver el esceso de su asignacion	250	„	„	250
Siabal	3.a	1,000	893	„	1,893	184	„	66	250
Sobradelo	1.a	1,000	„	380	1,380	250	„	„	250
Sobrado del Obispo	1.a	1,000	„	„	1,000	250	„	„	250
Sobreganade	1.a	197 10	„	„	197 10	250	„	„	250
Sobreira	1.a	1,000	1,204	„	2,204	250	„	„	250
Solveira de Belmonte	1.a	1,000	640	„	1,640	250	„	„	250
Solveira de Limia	1.a	1,000	„	500	1,500	223	27	„	250
Sorga	1.a	1,000	„	880	1,880	230	„	20	250
Sotomayor	1.a	1,000	„	1,800	2,800	100	„	150	250
Souto S. Cristobal	1.a	1,000	„	1,280	2,280	250	„	„	250
Souto de Limia	1.a	1,000	„	340	1,390	Con escedente de fábrica.		300	250
Soutomandrás	1.a	1,000	„	35	1,035	250	„	„	250
Soutomel	2.a	1,000	„	340	1,415	con esc. de fábr.		315	250
Soutopenedo	4.a	1,000	„	„	1,000	210	„	40	250

(Se continuará.)

Los individuos licenciados del provincial de Tarragona, en cuyo cuerpo ingresaron en los años de 1832, 33, 34 y 35, se presentarán á recoger sus absolutas en la sargentía mayor del mismo regimiento por sí ó por medio de apoderado; asi como se entregará á los del año 1832 y 33 la parte de haber que hubiesen dejado de percibir al completo de aquel en el mes de mayo último.

Del 25 al 30 de setiembre saldrá del puerto de la Coruña con destino á Puerto Rico y la Habana el acreditado bergantin espanol HÉRCULES, su capitan D. Francisco Estolt; y del 15 al 20 de octubre lo verificará igualmente el bergantin CORUÑÉS, su capitan D. Clemente Reguera. Ambos buques admiten pasageros para los citados puntos, á los que ofrecen comodidad y el buen trato acreditado por otros capitanes. — Dará razon su armador en la Coruña D. Francisco Ferrer y Alba, y en Orense la señora viuda de Sanches Toca y Compañía.

Imprenta de D. Cesareo Paz y Hermano.